

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00739-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que ya se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados de DIOSELINA LOZANO ANDRADE DE ZAMBRANO (q.e.p.d.) y se incluyeron en el registro de emplazados (archivo 43).
2. Frente a la solicitud de notificación por conducta concluyente que depreca la pasiva (Gilma Vásquez Garnica) (archivo 44), resulta improcedente, como quiera que ya fue notificada y contestó la demanda en oportunidad. Ahora, se le pone de presente que la admisión del libelo se realizó con el fin de enterar a los herederos indeterminados de DIOSELINA LOZANO ANDRADE DE ZAMBRANO (q.e.p.d.) sobre el presente asunto. **Por secretaría**, remítasele copia del expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00005-00

1. Obre en autos la conversión de títulos que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias a esta sede judicial (archivos 8 a 12). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Por secretaría realícese la entrega de los dineros consignados a la parte ejecutante, teniendo en cuenta las previsiones de la circular PCSJC20-17 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y hasta el monto de la liquidación aprobada en este asunto (f. 247, archivo 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00071-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que ya se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados de HUGO FERNANDEZ RINCON (Q.E.P.D.) y se incluyeron en el Registro Único de Emplazados (archivo 04).

2. Como quiera que, dentro del término legal las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso no comparecieron, el Despacho ordena que se designe como curador *ad litem* de éstos, al abogado *CLAUDIA DEL ROCIO GIL* quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00071-00

Como quiera que se encuentra la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 470-72558¹ el despacho dispone:

ORDÉNESE el SECUESTRO respecto del bien en mención de propiedad de la parte ejecutada, para lo cual se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Yopal (Casanare)-Reparto, con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y fijar honorarios dentro de los lineamientos legales. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad. Tramítese por la interesada.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Archivo 02 de carpeta medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00197-00

Siendo procedente la petición elevada por el apoderado del extremo actor (archivo 43), por secretaría expídanse, a costa de la parte interesada, copia de los documentos solicitados al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, así como la respectiva certificación.

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00351-00

1. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).
2. Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00351-00

1. Obre en autos la manifestación que hizo: el BANCO FINANANDINA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, MIBANCO S.A., BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO y la Secretaría de Movilidad (archivos 9, 11, 13, 15, 16, 19, 21, 23, 27 y 29). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Previo a resolver sobre la aprehensión del rodante, se requiere a la parte ejecutante que proceda arrimar el certificado de tradición y libertad del automotor, a fin de verificar la medida inscrita. Sírvase arrimar dicha documental, en el término máximo de 8 días.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00415-00

Se requiere a la parte actora, para que proceda a integrar el contradictorio. Sírvase proceder de conformidad.

Por secretaría, ofíciase al Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo a fin de que realice la conversión, para este Juzgado, del título que le fue consignado por la ANI, en virtud de lo expresado en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00421-00

En atención a la solicitud que antecede elevado por la parte actora y la aclaración que realizó, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE,

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. -DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos anexos base de la acción y, su entrega a la parte ejecutada, previo al pago de las expensas necesarias.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. -En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00421-00

En atención a la solicitud que elevó el togado de la parte actora de fraccionar los títulos, para ser entregados una parte al demandante y otra, a la firma de abogados que lo representa (archivo 65), se le pone de presente que dicho pedimento **también** debe ser expresado por el señor Carlos Emiro Torres Cruz, quien es la persona que tiene a su favor los títulos consignados.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00065-00

Atendiendo que sólo hasta este momento, con la carpeta 58 (archivos 2 y 11) que arrió el extremo actor, se divisa, copia del pantallazo enviado a la pasiva, así como el acuse de recibido, por secretaría procédase a revisar el trámite de notificación del señor Fernando Antonio Campos Rodríguez.

Por sustracción de materia, no se resolverá el recurso incoado por el togado de la parte demandante (archivo 57).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0113 00

Atendiendo lo informado por la parte actora, sobre el inicio del procedimiento de recuperación empresarial presentada por ROMERO SEGURA Y CIA S.C.A., (archivos 30 al 34), se requiere al extremo actor para que, en el término de ejecutoria de este proveído, **i**) informe si desiste de la demanda frente a los restantes demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00119-00

1. Obre en autos el detalle de la deuda por concepto de factura de servicio público de energía (archivos 36 y 37). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Téngase en cuenta que la parte pasiva se notificó del auto de apremio, a través de curadora *ad litem* (archivos 40 y 41), quien en oportunidad se pronunció sobre el libelo de la demanda y formuló excepciones (archivo 42).
3. De las excepciones formuladas por el extremo demandado (archivo 42); se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.
4. Obre en autos el pago de la consignación de la curadora *ad litem* por parte del extremo actor (archivos 46 a 50). Téngase en cuenta en oportunidad.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00253-00

Se deniega la solicitud que elevó la parte actora para fijar fecha de audiencia (archivo 21), en tanto que el extremo demandado no ha sido notificado en debida forma.

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al extremo actor para que proceda a notificar en debida forma al demandado, por cuanto si bien arrió notificación para el año 2016 dentro del presente asunto, la misma no cumple con las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 167 a 190 y 198 a 217 archivo 01). En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Así mismo se requiere a la parte actora, por segunda vez, a fin de que, en el término de 5 días, de respuesta a lo deprecado en el numeral 2 del auto del 6 de agosto de la pasada anualidad (archivo 15).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-000303-00

Prestada la caución ordenada (archivo 25), y por encontrar presentes los presupuestos del artículo 382 del Código General del Proceso, se DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA del CENTRO COMERCIAL MY HOME P.H. del 24 de abril de 2021. Por secretaría ofíciase al centro comercial en mención.

Cabe aclarar, que la suspensión provisional decretada de ninguna manera vincula al juzgador al momento de expedir una decisión definitiva, pues como es sabido, en el desarrollo del proceso podrán surgir elementos probatorios que permitan establecer la legalidad del acto, de la cual derive una sentencia absolutoria a la parte demandada.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-000429-00

Subsanado el libelo y como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de:

- **AVILA AVILES ANGELA MARIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. 522.059,3505 UVR por concepto de capital insoluto (que al 6 de diciembre de 2020 representa la suma de \$143.736.199,00), incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe su pago total.

2. 21.549,1002 UVR (que al 6 de diciembre de 2020 representa la suma de \$5.993.822,28) por concepto de 6 cuotas en mora correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020 soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se efectúe su pago total.

3. 3.158.4245 UVR (que al 6 de diciembre de 2020 representa la suma de \$869.721.09) por concepto de intereses de plazo por concepto de cuota en mora correspondientes al mes de julio de 2020 causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

3.1. 3.161.0268 UVR (que al 6 de diciembre de 2020 representa la suma de \$870.547.30) por concepto de intereses de plazo por concepto de cuota en mora correspondientes al mes de agosto de 2020 causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

3.2. 3.163.6134 UVR (que al 6 de diciembre de 2020 representa la suma

de \$871.098.11) por concepto de intereses de plazo por concepto de cuota en mora correspondientes al mes de septiembre de 2020 causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

3.3. 3.166.1345 UVR (que al 6 de diciembre de 2020 representa la suma de \$871.924.31) por concepto de intereses de plazo por concepto de cuota en mora correspondientes al mes de octubre de 2020 causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

3.4. 3.168.6134 UVR (que al 6 de diciembre de 2020 representa la suma de \$872.475.12) por concepto de intereses de plazo por concepto de cuota en mora correspondientes al mes de noviembre de 2020 causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

3.5. 3.171.1845 UVR (que al 6 de diciembre de 2020 representa la suma de \$873.301.33) por concepto de intereses de plazo por concepto de cuota en mora correspondientes al mes de diciembre de 2020 causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

4. \$738.062.83 por concepto de 6 cuotas por concepto de seguros correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020 soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciense.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-000447-00

Subsanado el libelo y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI contra:

- SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA -BANAFRUCOOP-
- CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA “CORELCA” (servidumbre)
- CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (servidumbre)

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal a la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020. Córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, acorde con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte actora, para que en el término de ejecutoria proceda a arrimar copia del certificado y existencia de representación de las demandadas **de reciente expedición** que impusieron la servidumbre sobre el bien materia de la acción.

Oficiése a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-000483-00

De conformidad con lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el **numeral segundo** del auto que libró mandamiento de fecha 12 de enero de 2022, en el sentido de indicar que los intereses de plazo causados y no pagados comprenden los meses de **marzo y septiembre de 2021** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00567-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no puede considerarse cumplida la exigencia del numeral 7° pues no arrió el requisito de procedibilidad de todos los demandados, ya que sólo se divisa que se citó a la diligencia al señor Mauricio Mendoza, sin advertirse la convocatoria al demandado Jaime Antonio López Leguizamón. Sumado a ello, tampoco acreditó que la señora Lucero Gómez Valencia, quien funge como demandante, haya estado en dicha audiencia, sin que pueda excusarse que al ser la esposa del señor Francisco Salgado y que éste si estuvo, se cumpla con el requisito echado de menos.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ej.* se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0569-00

Subsanada la solicitud, y al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en la ley se **ADMITE** la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte y exhibición de documentos)** formulada por **HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS** contra **ANYI PAOLA BLANCO RAMÍREZ**

Para practicar dicha prueba, se fija la hora de las **2:30 PM** del día **30** de **MARZO** de **2022**.

Notifíquese al extremo citado en los términos del inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso y atendiendo lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que el demandante es abogado, y actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00569-00

Frente a la solicitud que antecede por parte de la convocada (archivos 9 al 15), de atacar con requisitos de forma la prueba anticipada, se le pone de presente que cualquier intervención que se realice de su parte debe ser presentada a través de apoderado judicial.

Ahora bien, al ser una prueba extraprocesal no tiene mayor formalidades, sino las establecidos en los artículos 183 al 189 del C.G.P., los cuales fueron cumplidos en este asunto.

En virtud de lo anterior, no es posible en esta oportunidad tener en cuenta la documental que aporta, sino que, si a bien lo tiene, será en la diligencia programada en auto de la misma fecha, donde podrá hacer todas las manifestaciones del caso y exhibir la documental requerida.

Finalmente, se le indica, que el numeral 10 del canon 20 *ej.*, establece “*a prevención con los jueces civiles municipales de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas ni a la autoridad donde se hayan de aducir*”.

Por secretaría, remítasele la decisión a la convocada al correo electrónico donde envió su solicitud.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00040-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documentos en los cuales consten los avalúos catastrales actualizados de los inmuebles sobre el cual se proclama la acción de reivindicación, atendiendo lo dispuesto en la parte final del numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso a fin de determinar la cuantía del asunto.

2. Allegue mandato judicial debidamente conferido por la parte demandante, en el cual se especifique la acción a iniciar, el extremo convocado y las disposiciones que el canon 74 *ibídem* establece. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Adjuntar la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite respectivo, así como en la parte final de los dictámenes.

4. Acredite la calidad de titular de dominio que requiere para el inicio de la acción, para lo cual, además del certificado de libertad y tradición actualizado, deberá aportar los títulos con los que se hicieron esa dignidad, verbigracia, las escrituras públicas contentivas de los contratos de compraventa de cada uno de los porcentajes que los rotulan como dueños.

5. En atención a la naturaleza particular y especial del proceso invocado, formule en debida forma las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá excluir aquellas pretensiones de reconocimiento de dineros por pago de impuestos y otros.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de acuerdo con las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00041-00

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO POR CONTRATO DE LEASING DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra:

- **ÁLVARO FEDERICO RODRÍGUEZ OCHOA**

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *eiusdem*.

Previamente al decreto de la medida cautelar, préstese caución por la suma de \$3'000.000,00 M/cte., para responder por los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de dichas medidas.

Se reconoce a sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante quien actúa a través de la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

Se requiere a la togada que, en el término de ejecutoria, proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Henny Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00042-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte mandato judicial debidamente conferido en tanto que de los anexos aportados, no se evidencia el poder de sustitución a que se refiere en la parte introductoria de la demanda. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

2. Acredítese la legitimación cambiaria dentro del presente asunto de conformidad con el canon 663 del Código de Comercio conforme al cual *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*, situación que dentro del cartulario no se evidencia, como quiera que la firma autorizada de la representante de Citibank, no se encuentra acreditada.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00043-00

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DADO POR CONTRATO DE LEASING DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra

- ENRIQUE JIMENEZ CASTELLANOS
- KARINA CHINCHILLA ALVAREZ

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00044-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dentro del acápite fáctico deberán indicarse los linderos de los distintos predios que intervienen en el asunto, así como determinar las zonas limítrofes que serán materia de la demarcación.

2. Aporte certificados de libertad y tradición actualizados de cada uno de los predios que componen la presente acción.

3. Allegue el dictamen pericial con las exigencias que el canon 226 del Código General del Proceso establece, acreditando la idoneidad de la experta y cada una de las formalidades que allí se indican.

4. Indique qué gestiones adelantó y ante que entidades a fin de obtener los correos electrónicos de los demandados.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue circular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00045-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 6° del canon 26 *ibídem*, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales; lo anterior, puesto que el valor de los cánones de arrendamiento por el tiempo de duración del contrato asciende a \$84.454.380¹, por lo que dicha suma que no supera el límite de \$150'000.001 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, que por reparto corresponda, a través de la oficina judicial, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda formulada.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver folio 3 del archivo 03 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00047-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte **certificado** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 ejusdem) **de reciente expedición.**

2. Con base en lo anterior, el extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción

3. Exponga los hechos de manera clara y sucinta, en tanto que, de lo expuesto, no se logró detectar claramente la forma en que los demandantes llegaron al predio báculo de la acción.

4. Como quiera que dirige la demanda contra los herederos de José Nicanor Garzón Garzón, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de ésta, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, **allegar el registro civil de nacimiento de estos** (nótese que no obra dicha documental en el plenario), por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

De igual forma deberá indicar lo anterior frente al heredero José Joaquín Garzón Garzón y allegar su registro de defunción.

5. Amplíense los hechos de la demanda indicando los “*actos constantes de disposición*” e individualizando claramente las mejoras útiles y necesarias que le ha hecho al predio.

6. Adicione en los hechos la fecha exacta en que procedió a intervertir el título, teniendo en cuenta lo descrito en los supuestos facticos No. 1.5; 1.25 1.25 y 1.26.

7. Atendiendo el hecho 1.13, sí se elevó denuncia penal por dichos sucesos.

8. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

9. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

10. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los linderos, la ubicación y la identidad del inmueble y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

11. Adecue el acápite denominado cuantía, en tanto que señala el Juzgado 4 Civil del Circuito. Explique si se inició algún proceso de la misma naturaleza ante dicha sede judicial y, de ser así, informe el estado en que se encuentra.

12. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

13. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ